



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ CARRANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Fernández Carranza contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución 62248-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que del inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, se advierte que la pensión de invalidez caduca: “Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”.
4. Que a fojas 2 de autos obra la Resolución 62248-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Que asimismo consta de la Resolución 30547-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril de 2007, obrante a fojas 3, que amparándose en el artículo 33 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ CARRANZA

Ley 19990, la emplazada declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente al haber considerado que del Dictamen de la Comisión Médica se desprende que el actor presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

6. Que siendo ello así, al discrepar este último diagnóstico médico con el señalado en el informe médico que sustenta la resolución de otorgamiento de pensión de invalidez, se ha generado una incertidumbre sobre la enfermedad y el grado de incapacidad que se alega, por lo que para dilucidar la controversia resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente expedita la vía correspondiente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SABOR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL